

septiembre de 2001, que declaró no probado el incidente de tacha del perito Jose Mann, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

La Sala advierte de inmediato su manifiesta improcedencia, fundamentada en dos razones, que pasamos a exponer.

En primer lugar, la tacha de perito es una incidencia que conlleva el mismo trámite de los incidentes de impedimentos y recusaciones de los juzgadores, tal como se desprende del artículo 979 del Código Judicial. En este contexto, la Ley 135 de 1943, en su artículo 82, en concordancia con el artículo 773 del Código Judicial, señala que contra la decisión que se adopte en estos incidentes no se concederá recurso alguno.

Como segundo punto, la resolución recurrida se trata de una decisión judicial colegiada, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, contra la cual no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración, por cuanto dicha gestión es contraria al contenido del artículo 206, numeral segundo, de la Constitución Política, y del artículo 99 del Código Judicial, que disponen que las decisiones de la Sala Tercera Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias. Sobre el particular, existe nutrida e inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., contra la Resolución de 19 de septiembre de 2001, que declaró no probado el incidente de tacha del perito José Mann, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS CUEVAS FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGOS) N 2-2008 DE 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 118-09

**VISTOS:**

El licenciado Alexis Cuevas, actuando en nombre y representación de GLORIA YOUNG GHIZMAR, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargos) N° 2-2008, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso declarar a la señora Gloria Young responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, fijada en veintidós mil doscientos cincuenta y ocho balboas con treinta y nueve mil novecientos treinta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos (B/.22,258.39), monto que comprendió la lesión patrimonial ocasionada, establecida en diecinueve mil novecientos treinta balboas con ocho centésimos (B/.19,934.08), más el interés legal aplicado, establecido en dos mil trescientos veinticuatro balboas con treinta y un centésimos (B/.2,324.31).

**I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución Final de Cargos No.2-2008 de 22 de enero de 2008, así como su acto confirmatorio, la Resolución DRP No. 238-2008 de 28 de octubre de 2008.

**II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS.**

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que atribuye a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, previo al cumplimiento de los procedimientos respectivos, competencia para determinar sobre la responsabilidad frente al Estado, así como que les pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo y encargados de su fiscalización, a las personas que a cualquier título hayan tenido acceso a bienes o fondos públicos, que se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero.

Esa norma se estima infringida, porque las conductas en que puede configurarse la lesión patrimonial, se vinculan al concepto de función pública, al momento de realizarse la conducta, sin embargo, si bien la Contraloría General de la República inició las investigaciones por una lesión al patrimonio del Estado, no era viable imputársele la conducta, a la parte actora, ya que no estaba ejerciendo funciones de Representante Legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, entidad que era quien mantenía la custodia y administración del bien por el cual se declaró la lesión patrimonial.

De la Ley 38 de 2000, del procedimiento Administrativo General figura como norma violada el artículo 143, que establece que la autoridad deberá evaluar las pruebas presentadas y propuestas para decidir cuales son admisibles y cuales no, a orden de su conducencia o inconducencia sobre los hechos que deben ser comprobados, y de considerar las normas legales que rigen la materia probatoria. La infracción de esa norma dice haberse producido, sustentando, medularmente, en que no se admitió como prueba una certificación del Registro Público, pese a estar debidamente autenticada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, de Chiriquí,

que es la que considera exonerada de responsabilidad a la señora Gloria Young, y sin quedar sustentado que hacía la prueba en referencia, inconducente, aunado a que si bien el Tribunal alude en el acto confirmatorio que no se apeló el auto de pruebas, no tuvo presente que de conformidad con el artículo 1267 del Código Judicial, el auto que admite pruebas es irrecurrible.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora estima como infringido el artículo 10 del Código Fiscal, que indica qué personas pueden ser responsables por valor monetario por casos de pérdidas o daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes. Al sustentarse la infracción de esa norma se explica que la señora Gloria Young no era agente de manejo, como se hace ver en el acto impugnado, ya que era Legisladora, que es precisamente por lo que dejó de ser Administradora del Centro de Apoyo de Mujer Maltratada, lo cual alejaba a la prenombrada de ser administradora de Bienes del Estado.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado del Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de la actuación que nos ocupa, el cual fue aportado mediante Oficio N° 579-SG de 26 de junio de 2007, donde se explica que el Contralor General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial un informe de antecedentes, relacionado con la denuncia presentada respecto a la utilización de unos bienes de propiedad del Municipio de Barú, por lo cual se ordenó una investigación para establecer posible responsabilidad que pudiese corresponder a la parte actora, es decir, a Gloria Young.

Lo anterior, obedeció según el funcionario demandado, a que la señora Gloria Young registró a su nombre, un vehículo de marca Nissan Frontier, que suministrara la empresa ASSA Compañía de Seguros, S. A., a efecto de indemnizar al Municipio de Barú, por razón de otro vehículo que había sido declarado pérdida total, por esa compañía de seguros, por un accidente de tránsito.

Se señala también, que el alcalde del distrito de Barú, suscribió un contrato, con el señor Martin Alba Martínez, representante legal de la sociedad Empresas Alba, S.A., sobre un vehículo Mitsubishi Montero, S.A., el cual sería destinado a las labores del ON'G Centro de Apoyo a la Mujer maltratada. Como contraprestación por el bien adquirido, el municipio se comprometió a pagar la suma de B/31,500.00, lo cual se cancelaría en cuatro partidas circuitales, adscritas al circuito de la exlegisladora Gloria Young.

Posteriormente, comenta el funcionario que el alcalde del distrito de Barú suscribió un acuerdo con la exlegisladora en comento, relacionado con el contrato en mención, en que se estipuló que la señora Young, sería la responsable del pago de la póliza.

Por otro lado, se explica que como el vehículo fue inscrito a nombre de la señora Gloria Young, este fue secuestrado por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo invocado en contra del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada y las señoras Gloria Young y Rebeca Young.

Finalmente, anota el funcionario demandado que en el desarrollo del proceso la parte actora tuvo la oportunidad de presentar las pruebas, con las cuales no logró desvirtuar los cargos que se endilgaron.

### IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 914 de 2 de septiembre de 2009, el representante del Ministerio Público, consideró que el acto impugnado no es ilegal, por cuanto que en auto, existen suficientes elementos que motivaron la expedición del mismo, ante el hecho de quedar acreditado de que se inscribió un bien que pertenecía al Estado, en una condición de particular, y que producto de ello, dicho bien fue objeto de una medida cautelar, lo que era contrario a lo acordado, en cuanto que la ON'G, solo sería un administrador.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Con fundamento a lo anterior, y desarrollados los trámites legales de rigor, pasa este Tribunal a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad expresada en la presente acción radica en que, ante la falta de vinculación de la demandante, con la administración pública, sustentada en que no ejercía funciones de Representante Legal en el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, donde se custodiaba y administraba el bien por el cual se le atribuyó la responsabilidad patrimonial, solo era viable una investigación por un delito común, y no por lesión patrimonial al Estado.

Así también, la parte actora se presenta disconforme con la decisión adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, porque se le consideró agente de manejo, lo cual estima quedaba descartado por el hecho de estar ocupando en ese momento, el cargo de Legisladora.

Frente a esos planteamientos, deducimos como problemas jurídicos a resolver los siguientes: (i) ¿Si la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al declarar responsable por lesión patrimonial al Estado, a la señora Gloria Young, vulnera o no la norma que atribuye a esa dirección, decidir sobre la responsabilidad patrimonial frente al Estado que pueda corresponder a los agentes, empleados de manejo y otras personas sobre bienes y fondos públicos, por razón de su gestión, ii) Si la dependencia en comento, con su decisión vulnera normas de procedimiento general, al no admitir una prueba que cumplía con el requerimiento de autenticidad y conducencia para el proceso y, iii) Si el acto demandado viola la norma legal que dispone quienes son considerados agentes de manejo.

En el primer problema jurídico planteado, esta Corporación considera importante partir apuntando quienes son sujetos de Responsabilidad Patrimonial, por bienes y fondos del Estado.

Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, norma que se estima como infringida por el acto acusado, aplicable al caso que nos ocupa, pero, derogado por la Ley 67 de 2008, además de atribuir facultad para decidir sobre la responsabilidad patrimonial, señala expresamente, que ésta, le puede ser atribuida, a los agentes y empleados de manejos y fondos públicos; a los agentes y encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título tengan acceso a fondos o bienes públicos que se hubieren aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, entre otros.

Consecuente con lo anterior, el Decreto 65 de 1990, que aprobó el reglamento de determinación de Responsabilidad, y que se dicta conforme a la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, enuncia como sujetos de Responsabilidad, además, de aquellos que por la función que ejerzan en la administración pública maneje fondos o bienes del estado, a personas naturales y jurídicas que reciban aportes de las entidades públicas, y las personas a cualquier título que tengan acceso a esos bienes.

Lo anterior, a nuestra consideración pone de manifiesto que no necesariamente debe estarse vinculado a la administración pública o ser un funcionario público de manejo, para que pueda determinarse la responsabilidad patrimonial frente al Estado, ante la circunstancia de consignarse en la normativa en referencia,

que también pueden ser sujetos de esa responsabilidad la persona a cualquier título que tenga acceso a fondos o bienes del Estado.

Consta en auto que el proceso que nos corresponde resolver, tiene su génesis en una denuncia sobre la utilización indebida de bienes del municipio de Barú, que dio lugar a una investigación a razón de que la exlegisladora Gloria Young, había inscrito a su nombre un automóvil de propiedad de ese municipio.

Según consta en el expediente, el señor Franklin Valdés Pittí, en su calidad de Alcalde del Municipio de Barú, suscribió un contrato con la parte actora, es decir, Gloria Young, que se denominó suministro de vehículo Mitsubishi-2001 para ON'G, que sería destinado a las labores del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada. Se observa, también que la responsabilidad del pago de la póliza de seguro de ese vehículo quedó atribuida a la exlegisladora Gloria Young.

En el acto demandado, queda expresado que al declararse pérdida total el vehículo detallado en el párrafo anterior, la compañía aseguradora, emitió una orden de compra a favor de la sociedad Panameña de Motores, S.A., para la compra de otro vehículo, siendo en ese caso un Nissan Frontier del año 2004, el cual fue registrado e inscrito a nombre de la señora Gloria del Carmen Young, asimismo, que ese vehículo fue objeto de un secuestro que decretara el Banco Nacional de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo que le seguía al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, Gloria Young y Rebeca Young.

El acto acusado de ilegal, también deja manifestado que la parte actora tuvo la oportunidad de hacer sus descargos sobre los hechos endilgados, de los cuales según consta, Gloria Young aceptó que inscribió y registró el vehículo en comento a su nombre, lo cual justificó en que recibió aviso de un empleado de la empresa Panamotor, S.A., para que fuera a retirar el vehículo Nissan Frontier, apersonándose con su asistente y chofer, y que el empleado de la empresa le informó que la factura se elaboraría a nombre de ella, la cual debía firmar, porque de lo contrario, la aseguradora no pagaba, por lo cual accedió a esa solicitud, situación que dice hizo de conocimiento del alcalde de Barú, quien le manifestó que ese asunto se arreglaría posteriormente.

Ahora bien, también queda manifestado en los descargos, que se hicieron varias llamadas al alcalde de Barú, para arreglar la situación de la inscripción y el registro del vehículo, lo cual no fue posible, porque el alcalde no mostró interés para ello.

Planteado lo anterior, consideramos tener presente lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 65 de 23 de marzo de 1990, según el cual no solo son sujetos de responsabilidad patrimonial los agentes de manejo, los funcionarios públicos, y las personas que estén ligadas a la administración pública, sino también cualquier persona, al contemplarse también las personas a cualquier título que tengan acceso a un bien público, que se aprovechen indebidamente, lo que a nuestro juicio descarta el argumento de la parte actora, en cuanto a que no fungía como representante legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, pues, basta con que se haya tenido acceso a un bien del Estado, el cual haya sido usado indebidamente.

En el presente caso, como lo hemos expresado ya la lesión patrimonial declarada, obedeció a que la exlegisladora Gloria Young inscribió y registró a su nombre un bien del Estado, en este caso del Municipio de Barú.

Sobre la base de lo planteado, consideramos que el hecho de que el vehículo del Municipio de Barú, siendo un bien estatal, haya sido inscrito a nombre de un particular, queda enmarcado perfectamente en los

supuestos contenidos en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 36 de 1990 y el Decreto 65 de 1990, referidos previamente, pues, esa norma no establece excepción alguna

Consideramos, que ante el hecho de que no solo el funcionario público de manejo o aquel que esté ligado a la administración pública, es sujeto de responsabilidad patrimonial, descarta el argumento de la parte actora de que ya no fungía como representante legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, y que se relaciona con su argumento de que no se admitió como prueba una Certificación del Registro Público debidamente autenticada, frente a lo cual también queda resuelto el tercer problema jurídico de que por el hecho de no ser agente de manejo, no correspondía declararse la lesión patrimonial, que se relaciona con el cargo de ilegalidad del artículo 10 del Código Fiscal.

Lo anterior, nos lleva a resolver el segundo problema jurídico relacionado con que si se vulneró el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, sobre la admisibilidad o no de las pruebas aportadas en el proceso, señalando que la prueba de la certificación del Registro Público, no era trascendental para descartar la lesión patrimonial por fondos del Estado, aunado al hecho de que esa prueba no fue declarada inconducente, sino, que fue presentada de manera extemporánea, por tanto, tampoco puede prosperar el cargo de ilegalidad de la norma en comento.

Sobre lo anotado, consideramos que no se ha producido la ilegalidad alegada de los artículos 2 del Decreto Ejecutivo 36 de 2000, 143 de la Ley 38 de 2000 y 10 del Código Fiscal, toda vez que consta en auto, elementos que fundamentan la decisión adoptada, y la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Final (Cargos) N°2-2008 de 22 de enero de 2008, expedida por la Dirección de Responsabilidad de la Contraloría General de la República y, NIEGA la otra pretensión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DEL 6 DE AGOSTO DE 2010, INCURRIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014